El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**ORALIDAD**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 18 de enero de 2018.

**Radicación No**:66001-31-05-005-2016-00222-01

**Proceso**:  Ordinario Laboral.

**Demandante**: Libia Esperanza Rojas Cruz

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema: COSA JUZGADA / SEGURIDAD JURÍDICA / ERRORES PROBATORIOS ANTERIORES / NIEGA / CONFIRMA -** La cosa juzgada es una institución jurídico procesal que dota el carácter definitivo e inmutable a las sentencias y autos, por lo que con fuerza vinculante, ata cualquier otra controversia, que intenten abrir posteriormente los mismos sujetos, con idéntico objeto y causa. Tal efecto vinculante y definitivo emana de la Ley, con el propósito de que las controversias sometidas al escrutinio del juez, sean resueltas, y no puedan reabrirse nuevamente ante las instancias judiciales, salvo en eventos previstos por el propio legislador, ofreciendo así seguridad jurídica a los asociados.

Igualmente, que en dicho proceso, que fue conocido en consulta por esta Superioridad, el objeto litigioso se circunscribió en determinar la fecha a partir de la cual la señora LE tenía derecho a disfrutar de la pensión de vejez que le fue reconocida por la entidad demandada a través de la Resolución GNR 084311 del 30 de abril de 2013, y como consecuencia, si le asistía el derecho o no al retroactivo pensional solicitado a partir del 1º de julio de 2012, así como al pago de la indexación de las condenas y los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100/93, ver folios 108 y ss.

Por último, que la causa petendi en dicho asunto se fundamentó entre otros, en que la demandante estuvo vinculada laboralmente con la empresa Electro Japonesa quien realizó el último aporte al sistema pensional en el mes de junio de 2012; que el 6 de abril de 2013 presentó la solicitud de pensión de vejez, tal como consta en la Resolución GNR 084311 de ese mismo año; que dicho beneficio pensional le fue reconocido a partir del 1º de mayo de 2013, en cuantía de $891.168, con una tasa de remplazo del 81%, en razón a las 1.132 semanas que aparecían reportadas en la historia laboral, pero que en realidad cotizó un total de 1.203 semanas de aportes; que contra dicho acto administrativo presentó recurso de reposición; y, por último, que el 11 de julio de 2014 solicitó la reliquidación de la pensión.

En el actual proceso, se busca nuevamente obtener el disfrute de la pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2012, más la indexación de las condenas y los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93. En cuanto a la causa petendi, se refieren como sustento fáctico de las pretensiones, los mismos hechos relacionados en la demanda primigenia, con algunas adiciones formales, como es el hecho de que exista una nueva prueba que demuestra que la demandante hizo la solicitud de pensión ante el extinto ISS el día 16 de julio de 2012, circunstancia ésta que si bien advierte una disimilitud en relación con los hechos, en nada varía el núcleo esencial de las pretensiones, que en últimas, lo constituye la pretensión encaminada a obtener el retroactivo pensional a partir del 1º de julio de 2012.

En este punto, debe decirse que no es de recibo la objeción que hace el apelante en cuanto a que al proceso fueron traídas nuevas pruebas que acreditan que la demandante tiene derecho a que su pensión de vejez le sea reconocida a partir del 1º de julio de 2012, pues permitir tal argumento, sería tanto como abrir la posibilidad de que se enmendaran los errores probatorios de los procesos anteriores, y de paso, que se desconozca el principio de la seguridad jurídica la cual permite tener certeza de que las acciones judiciales han quedado finiquitadas, con efectos de inmutabilidad.

En suma, se advierte entonces que se trata del mismo conflicto que en su momento fue definido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Ciudad y conocido en consulta por esta Sala, en el que se resolvió declarar que la señora LERC tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 7 de abril de 2013, en cuantía de $975.470. De modo que, tal situación jurídica no podía ser objeto de controversia en un nuevo proceso, pues los efectos de la cosa juzgada se concretan en la imposibilidad de enervar los efectos del proceso anterior.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

Pereira, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, en su Sala de Decisión No. 03, presidida por el ponente, declaran abierto el acto, el cual tiene por objeto decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Libia Esperanza Rojas Cruz*** contra ***Colpensiones.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. **INTRODUCCIÓN**

Los pormenores de este litigio son los siguientes: Persigue la demandante que se declare que Colpensiones es responsable del reconocimiento y pago de su pensión de vejez desde el 16 de julio de 2012, más el correspondiente retroactivo, los réditos moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100/93 y, las costas del proceso.

Sustenta sus pedidos en que mediante Resolución GNR 084311 de 2013 la entidad demandada le reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de mayo de 2013, aplicando una tasa de remplazo del 81 %; que presentó demanda ante la justicia ordinaria laboral, la cual se tramitó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en aras de obtener el reconocimiento y pago del beneficio pensional desde el 1º de julio de 2012 y se reconociera una tasa de remplazo del 87%; que dicho proceso culminó con sentencia del 15 de agosto de 2015, que se resolvió acceder a los pedimentos antes referidos, estableciendo como primera mesada pensional la suma de $952.235, con derecho a 13 mesadas anuales, así como a la indexación y los intereses de mora a partir del 6 de octubre de 2013; que la decisión fue modificada en segunda instancia, en el sentido de declarar como fecha de disfrute pensional el 7 de abril de 2013, con una mesada de $975.470.

Indica que según la planilla de pago del sistema de seguridad social, la última cotización que hizo su empleador al sistema pensional fue en el mes de junio de 2012. Por último, refiere que luego de surtido el trámite del proceso ordinario de la referencia, la demandante allegó una nueva prueba que permite demostrar que el 16 de julio de 2012 solicitó ante el extinto ISS la pensión de vejez.

Admitida la demanda, Colpensiones por intermedio de su vocera judicial se pronunció, aceptando lo atinente a la calidad de pensionada que ostenta la actora, las condiciones en las que se le reconoció la prestación, el proceso ordinario laboral que adelantó y las decisiones que se profirieron en primera y segunda instancia. Frente a lo demás, indicó que se trata de afirmaciones de la demandante que no constituyen hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las de “Deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho”, “Compensación”, “Buena fe”, “Prescripción” e “Improcedencia de los intereses de mora”.

 ***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

La Jueza del conocimiento mediante fallo del 8 de marzo de 2016, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 303 del C.G.P., y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. Condenó en costas en un 90 % a la vencida en juicio. Para arribar a tal determinación, sostuvo con base en las pruebas allegadas al proceso, que la demandante ya había planteado en proceso anterior tramitado ante el Juzgado 2º Laboral del Circuito de esta ciudad y conocido en consulta por este Tribunal, la controversia respecto a su derecho al retroactivo y reajuste pensional de la pensión de vejez que le fue reconocida, existiendo identidad de causa, objeto y partes, sin que una falencia probatoria rompa la base fáctica entre aquel primigenio proceso y este, pues ello violaría el derecho al debido proceso.

***III. RECURSO DE APELACIÓN***

El apoderado judicial del demandante se alzó contra la decisión, inconforme con la decisión de la a-quo de dar por sentada la institución jurídica de cosa juzgada, pues a su juicio, no existe identidad de objeto, en razón a que en el proceso primigenio no se valoró la prueba que acredita que la actora presentó su reclamación pensional en julio de 2012 cuando aportó ante el extinto ISS los documentos correspondientes, y que constituye la base del presente proceso. Aduce que tal documento no fue allegado al proceso anterior porque no se contaba con el mismo, por lo que considera que existen hechos diferentes que ameritan que el asunto se analice de fondo.

***IV.******CONSIDERACIONES***

***1. Del problema jurídico:***

*¿En el presente asunto se dieron las características para que opere el fenómeno de Cosa Juzgada?*

*De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Resulta procedente acceder a las pretensiones de la parte actora?*

***2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal que dota el carácter definitivo e inmutable a las sentencias y autos, por lo que con fuerza vinculante, ata cualquier otra controversia, que intenten abrir posteriormente los mismos sujetos, con idéntico objeto y causa.

Tal efecto vinculante y definitivo emana de la Ley, con el propósito de que las controversias sometidas al escrutinio del juez, sean resueltas, y no puedan reabrirse nuevamente ante las instancias judiciales, salvo en eventos previstos por el propio legislador, ofreciendo así seguridad jurídica a los asociados.

 Con arreglo al artículo 303 del C.G.P. antes 332 del C.P.C., la cosa juzgada se da siempre que exista i) Identidad de partes: entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte. ii) Identidad de objeto: es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado y, iii) Identidad de causa petendi: esto es, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Por lo tanto, corresponde al Juzgador verificar si el asunto sometido a su conocimiento es igual a uno decidido anteriormente, en el que hubieren intervenido idénticas partes, existe identidad de causa petendi y el sustento en ambos asuntos sea igual. Tal valoración, en relación a estos tres elementos, no exige que deban ser idénticos en ambos procesos. Así lo estableció el órgano de cierre de la especialidad laboral, cuando sostuvo que:

*“Para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido. Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado”.[[1]](#footnote-1)*

En el caso puntual, no milita duda en torno a que en el proceso que se adelantó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el número 2014-595, los extremos de la relación jurídico procesal eran la señora Libia Esperanza Rojas Cruz y, Colpensiones como entidad demandada.

Igualmente, que en dicho proceso, que fue conocido en consulta por esta Superioridad, el objeto litigioso se circunscribió en determinar la fecha a partir de la cual la señora Libia Esperanza tenía derecho a disfrutar de la pensión de vejez que le fue reconocida por la entidad demandada a través de la Resolución GNR 084311 del 30 de abril de 2013, y como consecuencia, si le asistía el derecho o no al retroactivo pensional solicitado a partir del 1º de julio de 2012, así como al pago de la indexación de las condenas y los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100/93, ver folios 108 y ss.

Por último, que la causa petendi en dicho asunto se fundamentó entre otros, en que la demandante estuvo vinculada laboralmente con la empresa Electro Japonesa quien realizó el último aporte al sistema pensional en el mes de junio de 2012; que el 6 de abril de 2013 presentó la solicitud de pensión de vejez, tal como consta en la Resolución GNR 084311 de ese mismo año; que dicho beneficio pensional le fue reconocido a partir del 1º de mayo de 2013, en cuantía de $891.168, con una tasa de remplazo del 81%, en razón a las 1.132 semanas que aparecían reportadas en la historia laboral, pero que en realidad cotizó un total de 1.203 semanas de aportes; que contra dicho acto administrativo presentó recurso de reposición; y, por último, que el 11 de julio de 2014 solicitó la reliquidación de la pensión.

En el actual proceso, se busca nuevamente obtener el disfrute de la pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2012, más la indexación de las condenas y los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93. En cuanto a la causa petendi, se refieren como sustento fáctico de las pretensiones, los mismos hechos relacionados en la demanda primigenia, con algunas adiciones formales, como es el hecho de que exista una nueva prueba que demuestra que la demandante hizo la solicitud de pensión ante el extinto ISS el día 16 de julio de 2012, circunstancia ésta que si bien advierte una disimilitud en relación con los hechos, en nada varía el núcleo esencial de las pretensiones, que en últimas, lo constituye la pretensión encaminada a obtener el retroactivo pensional a partir del 1º de julio de 2012.

En este punto, debe decirse que no es de recibo la objeción que hace el apelante en cuanto a que al proceso fueron traídas nuevas pruebas que acreditan que la demandante tiene derecho a que su pensión de vejez le sea reconocida a partir del 1º de julio de 2012, pues permitir tal argumento, sería tanto como abrir la posibilidad de que se enmendaran los errores probatorios de los procesos anteriores, y de paso, que se desconozca el principio de la seguridad jurídica la cual permite tener certeza de que las acciones judiciales han quedado finiquitadas, con efectos de inmutabilidad.

En suma, se advierte entonces que se trata del mismo conflicto que en su momento fue definido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Ciudad y conocido en consulta por esta Sala, en el que se resolvió declarar que la señora Libia Esperanza Rojas Cruz tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 7 de abril de 2013, en cuantía de $975.470. De modo que, tal situación jurídica no podía ser objeto de controversia en un nuevo proceso, pues los efectos de la cosa juzgada se concretan en la imposibilidad de enervar los efectos del proceso anterior.

Lo dicho es suficiente para concluir que la decisión de la a-quo de dar por configurada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones de la tercera interviniente, es acertada, y por ende, debe confirmarse.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la demandante y en favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirmar*** la sentencia proferida el 8 de marzo de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Libia Esperanza Rojas Cruz contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Costas en esta instancia estarán a cargo de la demandante y en favor de la entidad demandada.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

 Secretario

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 18 de agosto de 1998. Radicación No. 10819. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara, reiterada en sentencia del 28 de julio de 2004, radicación No. 23289, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.- [↑](#footnote-ref-1)